



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO 12.527
RENATO TICONA ESTRADA Y OTROS
VS.
BOLIVIA

600607

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DE LA CIDH

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") su escrito de alegatos finales en el caso 12.527, Renato Ticona Estrada y otros, interpuesto contra el Estado de Bolivia (en adelante el "Estado boliviano", "el Estado" o "Bolivia") por la desaparición forzada del señor Renato Ticona Estrada a partir del 22 de julio de 1980, fecha en que fuera detenido por una patrulla del Ejército en cercanías al puesto de control de Cala-Cala en Oruro, Bolivia, la ausencia de una investigación efectiva y de una sanción mediante sentencia definitiva y ejecutoriada de los responsables de tales hechos a más de 28 años de ocurridos los mismos, así como la falta de reparación de sus familiares por los daños producidos como consecuencia de la pérdida de su ser querido y de la prolongada denegación de justicia que han vivido. Como se precisará más adelante, el objeto de la demanda sometida en el presente caso también se refiere a la falta de investigación de la tortura sufrida por el hermano de Renato, Hugo Ticona Estrada, con posterioridad a su detención por agentes estatales en la misma fecha.

2. En el informe número 112/06 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, entre otros, y adoptado el 26 de octubre de 2006, la Comisión concluyó que el Estado boliviano había incurrido en la violación de los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 4 (Derecho a la Vida), 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), así como los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Renato Ticona Estrada¹.

¹ Véase apéndice 2 de la demanda, CIDH, Informe 112/06, Caso 12 527, Fondo, Renato Ticona Estrada, Bolivia, 26 de octubre de 2006, conclusiones párr. 165.

000608

3. La Comisión también consideró que Bolivia es responsable por la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Renato Ticona Estrada, sus padres César Ticona Olivares y Honoria Estrada de Ticona, y sus hermanos Hugo Ticona Estrada, Rodo Ticona Estrada y Betzy Ticona Estrada².

4. Además, la Comisión concluyó que el Estado boliviano incumplió parcialmente el deber de adoptar disposiciones de derecho interno necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana, consagrado en el artículo 2 de este instrumento internacional³.

5. Finalmente, la Comisión consideró en dicho informe de fondo que el Estado boliviano había incurrido en la violación de los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal) y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana en perjuicio de Hugo Ticona Estrada, quien fuera detenido junto a su hermano Renato y torturado mientras estuvo privado de libertad⁴. Cabe precisar en cuanto a este punto, que debido a que el Estado boliviano aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 27 de julio de 1993, la Comisión en su demanda ante la Corte señaló que:

dato que la Corte no tiene competencia temporal para conocer de la detención ilegal y arbitraria y de las torturas sufridas por Hugo Ticona Estrada en 1980, la Comisión no incluye en el objeto de la presente demanda la alegación de esas violaciones. Sin embargo, sí incluye en el objeto de la misma la consecuente denegación de justicia de que ha sido víctima Hugo Ticona Estrada a partir del 27 de julio de 1993, fecha en que el Estado aceptó la competencia contenciosa de la Corte, no sólo respecto de su hermano, sino también de sí mismo, dado que se trata de una violación continuada a sus derechos⁵.

6. En efecto, en el objeto de la demanda, párrafo 8.c., la Comisión solicitó a la Corte que declare que

El Estado boliviano ha violado los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Renato Ticona Estrada, sus padres César Ticona Olivares y Honoria Estrada de Ticona, y sus hermanos Hugo Ticona Estrada, Rodo Ticona Estrada y Betzy Ticona Estrada

² Véase apéndice 2 de la demanda, CIDH, Informe 112/06, Caso 12.527, Fondo, Renato Ticona Estrada, Bolivia, 26 de octubre de 2006, conclusiones párr. 165.

³ Véase apéndice 2 de la demanda, CIDH, Informe 112/06, Caso 12.527, Fondo, Renato Ticona Estrada, Bolivia, 26 de octubre de 2006, conclusiones párr. 166.

⁴ Véase apéndice 2 de la demanda, CIDH, Informe 112/06, Caso 12.527, Fondo, Renato Ticona Estrada, Bolivia, 26 de octubre de 2006, párrs. 72 y siguientes, 80 y siguientes, conclusiones párr. 165.

⁵ Véase demanda de la CIDH, Caso Renato Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, párr. 15.

090609

en razón de la denegación de justicia sufrida respecto de la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada, *así como respecto de la privación ilegal y tortura sufrida por su hermano Hugo Renato Estrada*⁶.

7. Con base en las conclusiones de su informe de fondo, la CIDH recomendó al Estado boliviano:

1. Reconocer su responsabilidad internacional por los hechos denunciados en el caso 12.527, Renato Ticona Estrada y otros contra Bolivia.

2. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con el secuestro, los tratos crueles inhumanos o degradantes de Renato Ticona Estrada y Hugo Ticona y la posterior desaparición de Renato Ticona Estrada.

3. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de las personas involucradas en las indebidas intervenciones de los diferentes órganos estatales y en las fallidas investigaciones y procesos adelantados con ocasión de los hechos del presente caso, para determinar la responsabilidad por la falta de investigación que ha derivado en la impunidad de tal hecho.

4. Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio de las víctimas, sus familiares y dar oficialmente el nombre de Renato Ticona Estrada a una plaza o calle de la ciudad de Oruro destinado a la recuperación de la memoria histórica.

5. Localización y entrega a la familia de los restos mortales de la víctima Renato Ticona Estrada.

6. Proveer tratamiento médico en favor de los familiares.

7. Reparar adecuadamente a los familiares de las víctimas, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de sus derechos humanos⁷.

8. Sin embargo, en vista del incumplimiento de la casi totalidad de las recomendaciones emitidas por la Comisión por parte del Estado boliviano – con excepción de la realización de un acto público de desagravio valorado oportunamente por la CIDH⁸ – y con base en las disposiciones de la Convención

⁶ Véase demanda de la CIDH, Caso Renato Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, párr. 8.c (énfasis añadido).

⁷ Véase apéndice 2 de la demanda, CIDH, Informe 112/06, Caso 12.527, Fondo, Renato Ticona Estrada, Bolivia, 26 de octubre de 2006, Recomendaciones, párr. 168.

⁸ Véase demanda de la CIDH, Caso Renato Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, párrs. 33-34, 38.

000610

Americana y del Reglamento de la CIDH, ésta presentó la demanda ante la Corte el 8 de agosto de 2007 con el objeto de someter a su jurisdicción las violaciones cometidas por el Estado en contra del señor Renato Ticona Estrada y sus familiares

9. El Defensor del Pueblo de Bolivia presentó, en representación de los familiares de Renato Ticona Estrada, su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el que manifestó adscribirse "plenamente" a los fundamentos de hecho y de derecho formulados por la CIDH en su demanda, y en el que detalló las pretensiones de la familia en materia de reparaciones⁹.

10. En su escrito de contestación a la demanda el Estado boliviano aceptó los hechos expuestos por la Comisión Interamericana en la demanda y por el Defensor del Pueblo de Bolivia en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas¹⁰ y efectuó un reconocimiento de responsabilidad internacional por las violaciones alegadas por la Comisión y por el representante de las víctimas¹¹. Sin embargo, en cuanto a las reparaciones, el Estado manifestó no allanarse a las solicitudes de la Comisión y de las víctimas, además de referirse a algunas medidas adoptadas y de proponer otras medidas de reparación.

11. La Comisión, en su escrito de 26 de marzo de 2008, valoró positivamente el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado boliviano y se refirió a sus alcances en cuanto a los hechos, el derecho y las reparaciones solicitadas.

12. Mediante Resolución de 9 de junio de 2008, la Corte informó que había decidido convocar a una audiencia pública en el presente caso y requirió la prueba que consideraba necesaria. La Comisión y los representantes presentaron oportunamente la prueba requerida en dicha Resolución¹².

13. Durante la audiencia pública, que tuvo lugar el 13 de agosto de 2008 en Montevideo, Uruguay, la Corte recibió la declaración testimonial del señor Hugo Ticona Estrada, hermano de Renato Ticona Estrada. Posteriormente, las partes formularon sus alegatos finales. Cabe destacar que en dicha oportunidad el Estado

⁹ Véase escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del Defensor del Pueblo de Bolivia, fechado 30 de octubre de 2007, párrs. 3, 58, 64 y siguientes.

¹⁰ República de Bolivia, Contestación de la demanda transmitida por Nota de Clasificación Urgente GM-10GAJ-UJR-/68 A/08. La Paz, con sello de recibido en la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 1 de febrero de 2008. (en adelante "contestación de la demanda del Estado boliviano"), párr. 6.

¹¹ Contestación de la demanda del Estado boliviano, párr. 25.

¹² Véase declaraciones de los testigos Pedro Vargas Areco de 15 de febrero de 2006, Patricio Vargas Areco de 14 de febrero de 2006, María Magdalena Vargas Areco de 15 de febrero de 2006, Daniel Vargas Areco de 15 de febrero de 2006, Jorge Ramón Vargas Areco de 15 de febrero de 2006, Doralicia Vargas Areco de 15 de febrero de 2006, Sebastián Vargas Areco de 15 de febrero de 2006 y de los peritos Juan Carlos Yusta Alonso de 20 de febrero de 2006, Julio Alberto Ravioli de 16 de febrero de 2006 y Luis Bernardo Fondebrider de 20 de febrero de 2006, remitidas por los familiares de Gerardo Vargas Areco.

000611

boliviano reiteró su reconocimiento de responsabilidad y pidió disculpas al señor Hugo Ticona Estrada, como representante de su familia.

14. La Comisión presenta dentro de plazo sus alegatos finales mediante los cuales reitera su solicitud de que la Corte proceda a la determinación de la responsabilidad internacional de Bolivia en relación con la totalidad de los hechos y derecho alegados en su demanda, probados durante el procedimiento ante la Corte y aceptados por el Estado, y disponga las reparaciones solicitadas en la misma.

II. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO BOLIVIANO

15. Como ha quedado consignado previamente, el Estado boliviano ha aceptado los hechos expuestos por la Comisión y por los familiares de Renato Ticona Estrada¹³ y ha reconocido su responsabilidad internacional por las violaciones alegadas en relación con los mismos¹⁴.

16. Respecto de actos de reconocimiento de responsabilidad, la Corte ha considerado que "constituye(n) una contribución positiva al desarrollo de[l] proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos"¹⁵. En consecuencia, la Comisión valora el reconocimiento de responsabilidad del Estado boliviano y estima que es aplicable a su respecto la misma consideración¹⁶.

17. La Comisión se referirá al alcance de dicho reconocimiento al analizar los hechos establecidos, el derecho aplicable y las reparaciones solicitadas a continuación, teniendo en cuenta que respecto de estas últimas, el Estado ha manifestado no allanarse a las solicitudes de la Comisión y de las víctimas.

III. SOBRE LOS HECHOS

18. La aceptación de hechos realizada por el Estado de Bolivia significa que ha cesado la controversia sobre los descritos en los párrafos 42 a 99 de la

¹³ Contestación de la demanda del Estado boliviano, párr. 6.

¹⁴ Contestación de la demanda del Estado boliviano, párr. 25. La Comisión ha observado que el Estado guardó silencio en cuanto al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana al no tipificar el delito de desaparición forzada de personas sino hasta el año 2006. Durante la audiencia pública llevada a cabo el 13 de agosto de 2008 el Estado señaló que aclararía este punto en sus alegatos finales escritos.

¹⁵ Véase, *inter alia*, Corte I.D.H. *Caso Huilca Tecsa*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 84; Corte I.D.H. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Serie C No. 105. Sentencia de 29 de abril de 2004, párr. 50; *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, párr. 46.

¹⁶ Cf. Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Serie C No. 101, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. "Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia del *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala* del 25 de noviembre de 2003", párrs. 9-10.

000612

demanda, así como sobre las alegaciones que, respecto de éstos, hicieran los familiares de las víctimas en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

19. En cuanto a la sentencia dictada el 8 de enero de 2008 a que hace referencia el Estado¹⁷, la Comisión considera que se trata de un hecho sobreviniente no controvertido que debe ser valorado en tanto contribuye a la lucha contra la impunidad en el presente caso. Sin embargo, la Comisión destaca que dicha sentencia ha sido dictada casi 28 años después de los hechos, no se pronuncia sobre la autoría intelectual respecto de las violaciones cometidas, ni se ha traducido en la privación de libertad de los condenados. La Comisión se referirá con mayor detalle a estos aspectos en el análisis de derecho, *infra* párrs. 25 y siguientes.

20. Sin perjuicio de que los hechos no se encuentran en controversia, la Comisión desea destacar que la prueba ofrecida y remitida por la Comisión y por los representantes de los familiares de Renato Ticona Estrada permite reforzar algunas de las conclusiones de la demanda en cuanto a los hechos. En efecto, las declaraciones de los familiares de Renato Ticona Estrada son particularmente útiles para la determinación del contexto político en que ocurrieron los hechos¹⁸ y de las gestiones realizadas por sus familiares para obtener justicia durante los más de 28 años que han transcurrido desde entonces¹⁹.

21. En conclusión sobre los hechos, si bien la Comisión considera que ha cesado la controversia sobre los mismos en el presente caso, solicita a la Corte que en la sentencia que emita oportunamente, inscriba una relación pormenorizada de los mismos²⁰. La relación de los hechos que dan origen a la sentencia es necesaria, no obstante haber cesado controversia a su respecto, no sólo por constituir parte de la motivación de la resolución judicial misma²¹, sino además por su eficacia reparadora que contribuye al establecimiento de la verdad, y tiene en consecuencia gran importancia no solo para las víctimas y sus familiares sino también para la sociedad boliviana en su conjunto²².

¹⁷ Contestación de la demanda del Estado boliviano, párr. 18 y siguientes.

¹⁸ Véase portaje de Ana María Romero de Campero.

¹⁹ Véase testimonios de María Honorio Estrada Figueroa de Ticona, César Ticona Olivares, Rodo Ticona Estrada, Betzi Ticona Estrada y declaración en audiencia pública de Hugo Ticona Estrada.

²⁰ Véase Corte I.D.H. *Caso Huelga Tecsa*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, sección de "Hechos establecidos", párr. 60 y siguientes; Corte I.D.H. *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, sección de "Hechos establecidos", párrs. 42 y siguientes; Corte I.D.H. *Caso Molina Theissen*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, sección de "Hechos establecidos", párrs. 40 y siguientes.

²¹ Corte I.D.H. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, "Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia Dictada en el Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, el 29 de abril de 2004", párrs. 15-16.

²² Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 230 citando *inter alia* *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 274; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 76.

000613

IV. SOBRE EL DERECHO

A. Violación de los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Renato Ticona Estrada

22. Tal como alegara la Comisión en su demanda (véase párrafo 8 a y párrafos 100 y siguientes) y lo aceptara el Estado boliviano, la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada a partir del 22 de julio de 1980 es atribuible a agentes del Estado boliviano. En consecuencia, Bolivia es responsable internacionalmente por esos hechos en base a lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1(1) de la misma, así como los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

23. En atención al reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado, la Comisión sólo formulará algunas precisiones.

24. En primer lugar, en cuanto al deber del Estado de investigar con la debida diligencia la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada, la Comisión considera que la sentencia dictada el 8 de enero de 2008 si bien constituye un avance, debe ser valorada dentro del conjunto de actuaciones judiciales²³ y hasta la total conclusión de los procedimientos internos que pongan fin a la impunidad existente en el presente caso.

25. En efecto, se trata de una sentencia de primera instancia mediante la cual se condena a tres personas por los delitos de asesinato, privación de libertad, amenazas y secuestro a la pena de 30 años de presidio, y a dos personas por los delitos de complicidad en asesinato a la pena de 3 años y 6 meses de privación de libertad. Dicha sentencia no ha adquirido el carácter de cosa juzgada, en tanto se interpusieron a su respecto una serie de recursos que todavía se encuentran pendientes de resolución. Además, la sentencia se dictó luego de un juzgamiento en rebeldía por lo que no se ha traducido en la privación de libertad efectiva de las personas condenadas.

26. La Comisión considera que debe tenerse en cuenta asimismo el plazo transcurrido entre el 22 de julio de 1980, fecha de los hechos que dieron lugar a la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada y la emisión de esta sentencia casi 28 años después.

²³ Corte I D H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 204.

890614

27. Además, la Comisión observa que la sentencia se limita a pronunciarse respecto de la responsabilidad penal de los presuntos autores materiales de los crímenes, pero no sobre la autoría intelectual de los mismos.

28. Por todo lo anterior, la Comisión considera que en el presente caso se requiere no sólo la realización de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia y destinada a identificar a todos los posibles autores materiales e intelectuales de los crímenes de lesa humanidad cometidos, sino también la adopción de mecanismos que garanticen que las personas que están mencionadas como responsables de la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada de acuerdo a la sentencia de 8 de enero de 2008 sean efectivamente sancionadas. El señor Hugo Ticona declaró en este sentido en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana que todos ellos se encuentra libres y que él incluso se tropieza con algunos de los responsables en su ciudad de origen, que otros son militares activos, incluso uno de ellos en el Estado mayor en La Paz, y que otros pasaron a retiro dignamente.

29. La Comisión también considera indispensable que la investigación y el proceso penal garanticen el derecho a la verdad de la familia Ticona, que como declaró Hugo Ticona ante la Corte, maneja más de cinco versiones sobre lo que podría haber sucedido con Renato, de modo que se establezca la verdad de lo acontecido con él, y lo que es de particular importancia para sus familiares, la ubicación de sus restos mortales, de ser ese el caso.

30. En este sentido, la Comisión considera que el Estado boliviano debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de cualquier índole para erradicar las barreras económicas, legales, jurídicas y de cualquier otra índole que han actuado como mecanismos de impunidad impidiendo a los familiares de Renato Ticona Estrada el acceso a la justicia en su país y en definitiva el pleno goce de sus derechos humanos en relación con lo acontecido con su ser querido. La Comisión ha destacado que es deber del Estado el realizar de oficio las investigaciones de crímenes como los cometidos en el presente caso y facilitar el acceso de los familiares a dichas investigaciones y procedimientos sin hacer recaer en estos la carga de impulsarlas²⁴.

31. En segundo lugar, en cuanto a los alegatos formulados por la Comisión en su demanda en relación con la violación del artículo 3 de la Convención Americana (párrs. 153-165), la CIDH desea agregar a los antecedentes allí consignados que en una decisión de 16 de agosto de 2007 el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas consideró que el Estado demandado había violado el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra el derecho a la personalidad jurídica en similares términos al artículo 3 de la

²⁴ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 132.

000615

Convención Americana²⁵, en un caso de de desaparición forzada. El Comité realizó las siguientes consideraciones:

7.8. En lo que se refiere a la presunta violación del artículo 16, se plantea la cuestión de si una desaparición forzada puede equivaler a rechazar el reconocimiento de la personalidad jurídica de la víctima, y, si es así, en qué circunstancias. El Comité observa que la sustracción intencional de una persona al amparo de la ley por un período prolongado puede constituir un rechazo del reconocimiento de una persona ante la ley si la víctima estaba en manos de las autoridades del Estado cuando se la vio por última vez y, al mismo tiempo, si los esfuerzos de sus allegados para acceder a recursos posiblemente efectivos, en particular ante los tribunales (párrafo 3 del artículo 2 del Pacto), son impedidos sistemáticamente. En tales situaciones, las personas desaparecidas son, en la práctica, privadas de su capacidad de ejercer el resto de sus derechos garantizados por la ley, en particular todos los demás derechos garantizados por el Pacto, y de acceder a cualquier recurso posible, como consecuencia directa del comportamiento del Estado, que debe ser interpretado como rechazo del reconocimiento de la personalidad jurídica de tales víctimas. El Comité toma nota de que, conforme al apartado 2 del artículo 1 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la desaparición forzada constituye una violación de las normas del derecho internacional, en particular las que garantizan a toda persona el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Además, recuerda que en el inciso i) del párrafo 2 del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se reconoce que "la intención de dejar [a las personas] fuera del amparo de la ley por un período prolongado" es un elemento fundamental de la definición de la desaparición forzada. Por último, en el artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas se menciona que la desaparición forzada sustrae a la víctima a la protección de la ley.

7.9. En el caso de que se trata, la autora afirma que su hijo fue detenido en compañía de otras personas por miembros del Ejército Nacional Popular el 16 de mayo de 1996. Tras efectuarse un control de identidad, se supone que fue llevado al cuartel militar de Baraki. Desde ese día no se ha recibido noticia alguna de su paradero. El Comité observa que el Estado Parte no ha negado estos hechos ni investigado la suerte del hijo de la autora, ni ha puesto a disposición de ésta ningún recurso efectivo. El Comité considera que si una persona es detenida por las autoridades y no se recibe luego noticia alguna de su paradero ni se lleva a cabo ninguna investigación al respecto, la inoperancia de las autoridades equivale a dejar al desaparecido fuera del amparo de la ley. Por consiguiente, el Comité llega a la conclusión de que los hechos que ha examinado en relación con esta comunicación revelan una violación del artículo 16 del Pacto²⁶.

²⁵ El artículo 16 señala que "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica". Véase Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXII), de 16 de diciembre de 1966, Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

²⁶ Véase Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, CCPR/C/90/D/1327/2004, Comunicación 1327/2004 (Grioua v. Algeria), decidido el 16 de agosto de 2007, párrs. 7.8 y 7.9,

090616

32. En el presente caso, al igual que en el analizado por el Comité de Derechos Humanos, Renato Ticona Estrada fue detenido por agentes estatales y desde ese día (el 22 de julio de 1980) no se ha tenido noticia alguna de su paradero. Asimismo, la inoperancia de las autoridades en cuanto a la investigación que debió ser llevada a cabo hizo que sus familiares tampoco tuvieron acceso a un recurso efectivo. Todo ello equivale a dejar al desaparecido fuera del amparo de la ley, violando su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana.

B. Violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Renato Ticona Estrada en razón del sufrimiento y angustia causados por la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada

33. Tal como alegara la Comisión en su demanda (véase párrafo 8.b y párrafos 129, y 138 y siguientes) y lo aceptara el Estado boliviano, Bolivia es responsable internacionalmente por la violación del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1(1) de la misma, en razón del sufrimiento y angustia causados a los familiares de Renato Ticona Estrada, sus padres César Ticona Olivares y Honoria Estrada de Ticona, y sus hermanos Hugo Ticona Estrada, Rodo Ticona Estrada y Betzy Ticona Estrada.

34. Las declaraciones de los familiares de Renato Ticona Estrada²⁷ y el peritaje psicológico realizado por el doctor Gautier²⁸ demuestran la magnitud del daño causado por su desaparición así como por los más de 28 años que han transcurrido desde entonces sin que hayan recibido una respuesta definitiva de la justicia sobre la verdad de lo ocurrido y la posible ubicación de sus restos, de ser ese el caso.

C. Violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Renato Ticona Estrada, en razón de la denegación de justicia sufrida respecto de la desaparición forzada de Renato Ticona

disponible en:
<http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/DER/G07/436/56/PDF/G0743656.pdf?OpenElement> Ctr.
Comité de Derechos Humanos, Messouda Kimouche, née Cheraitia, y Mokhtar Kimouche, por sí y por su hijo, Mourad Kimouche v. Argelia, Comunicación 1328/2004, decisión de 10 de julio de 2007, párrs. 7.8 y 7.9

²⁷ Véase testimonios de María Honoria Estrada Figueroa de Ticona, César Ticona Olivares, Rodo Ticona Estrada, Betzy Ticona Estrada y declaración en audiencia pública de Hugo Ticona Estrada.

²⁸ Véase peritaje del doctor Andrés Gautier realizado con la colaboración de la Lic. Susana Callejas en marzo de 2007. Ante las objeciones realizadas por el Estado mediante escrito de 17 de julio de 2008, la Comisión solicita a la Corte tener presente que dicho peritaje fue remitido por el Defensor del Pueblo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante escrito recibido en la CIDH el 13 de marzo de 2007 y que ésta lo remitió a la Corte con los apéndices de su demanda por lo que estuvo en conocimiento del Estado desde la notificación de la misma. Véase apéndice 3 de la demanda, tomo III, documentos finales.

000617

Estrada, así como respecto de la privación ilegal y tortura sufrida por su hermano Hugo Ticona Estrada

35. Tal como alegara la Comisión en su demanda (véase párrafo 8.c y párrafos 166 y siguientes) y lo aceptara el Estado boliviano, Bolivia es responsable internacionalmente por la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1(1) de la misma, en razón de la denegación de justicia sufrida respecto de la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada, así como respecto de la privación ilegal y tortura sufrida por su hermano Hugo Ticona Estrada, en perjuicio de César Ticona Olivares, Honoria Estrada de Ticona, Hugo Ticona Estrada, Rodo Ticona Estrada y Betzy Ticona Estrada.

36. La denegación de justicia es una de las múltiples violaciones que comprende la desaparición forzada de una persona, y en el caso de Renato ha sido detallada en la demanda y algunas consideraciones adicionales se encuentran en los párrafos 24-30 *supra*.

37. En el presente escrito la Comisión desea destacar que la denegación de justicia en el presente caso también comprende la ausencia de una investigación y procedimiento respecto de la privación ilegal y tortura sufrida por Hugo Ticona Estrada²⁹.

38. Si bien Hugo Ticona denunció en diversas oportunidades ante la Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos y ante los diversos jueces que han intervenido durante estos 28 años en el proceso por la desaparición forzada de su hermano Renato el haber sido detenido ilegalmente, el haber sido torturado y el haber sido mantenido ilegalmente privado de su libertad entre el 22 de julio y el 4 de noviembre de 1980³⁰, el Estado no ha realizado investigación alguna respecto de dichos crímenes. Ello a pesar de que se trata de delitos que deben ser perseguidos de oficio y en contravención a lo dispuesto por la propia normativa interna boliviana vigente al momento de los hechos y hasta la actualidad³¹. Recién en la sentencia de 8 de enero de 2008 el poder judicial tomó nota de esta situación al manifestar que "habiendo sido denunciados otros hechos delictivos, y contra otras personas que no se encuentran inmersas en el presente proceso, remítanse antecedentes al Ministerio Público a los fines consiguientes de ley".

39. Aun en casos en los cuales la Corte ha considerado que no tiene competencia temporal para pronunciarse sobre los alegados actos de tortura en sí mismos, ha considerado que el deber de garantizar el derecho reconocido en el

²⁹ Cfr. demanda, párrs. 137, 176, 196.

³⁰ Véase apéndice 2 de la demanda, Informe 112/06, Caso 12 521, Fondo, Renato Ticona Estrada, Bolivia, 26 de octubre de 2006, párr. 49.

³¹ Véase los artículos 5 y 46 del Código de Procedimiento Penal de Bolivia de 1973 y los artículos 16 y 21 del Código de Procedimiento Penal aprobado mediante Ley 1970 de 25 de marzo de 1999.

000618

artículo 5.1 de la Convención implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes³². En ese sentido, la jurisprudencia constante de la Corte ha señalado que

a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura³³.

40. En ese sentido, y con el mismo razonamiento que utilizara la Corte en el Caso Vargas Areco vs. Paraguay³⁴, cabe señalar que de los hechos ocurridos con anterioridad al 27 de julio de 1993, fecha en que el Estado boliviano aceptó la competencia contenciosa de la Corte, surgió para el Estado la obligación de investigar las torturas denunciadas por Hugo Ticona. Es de notar que tal obligación se encontraba pendiente de cumplimiento a la fecha del reconocimiento de la competencia de la Corte.

41. Al respecto, vale señalar que Bolivia ratificó la Convención Americana el 19 de julio de 1979, es decir, un año antes de la detención de Hugo Ticona por agentes de las fuerzas armadas bolivianas. Por lo tanto, el Estado se encontraba obligado, desde aquella fecha, a cumplir con la totalidad de las obligaciones emanadas de la Convención, aún cuando la Corte Interamericana no tuviera competencia para juzgarlo por supuestas violaciones a ésta. El objeto y propósito de la Convención es la protección del ser humano, lo cual requiere que los Estados garanticen y respeten los derechos contenidos en ésta de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*)³⁵.

42. Además de la ausencia de investigaciones y procedimientos penales respecto de la tortura alegada por Hugo Ticona, tal como éste declarara en la audiencia pública ante la Corte Interamericana, no han existido tampoco procedimientos disciplinarios respecto de los funcionarios policiales acusados de su

³² Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 78.

³³ Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 79. *Cfr. Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; y *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159. En el mismo sentido, *Eur.C.H.R., Assenov and others v. Bulgaria*, no. 90/1997/874/1086, Judgment of 28 October 1998, par. 102; y *Eur.C.H.R., Ilhan v. Turkey* (IGC), no. 22277/93, Judgment of 27 June 2000, pars. 89-93.

³⁴ Véase *mutatis mutandis* Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párrs. 84-85.

³⁵ *Cfr. Caso Montero Aranguen y Otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 4, párr. 64; *Caso de las Masacres de Iriango*, *supra* nota 3, párr. 129; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 3, párr. 83. En el mismo sentido, *cfr. Eur.C.H.R. McCann and Others v. the United Kingdom*, Judgment of 27 September 1995. Series A no. 324, pars. 146-147.

000619

tortura (y la desaparición forzada de su hermano), los que continuaron en actividades siendo que uno de ellos se encuentra incluso en el Estado mayor.

43. Sobre este punto, cabe señalar que de acuerdo a los Principios Relativos a la Investigación y Documentaciones Eficaces de la Tortura y otros Tratos o penas Cruces, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) "los presuntos implicados en torturas o malos tratos serán apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los querellantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones"³⁶.

44. Por todo lo anterior la Comisión considera, que tal como lo establecieron los propios tribunales bolivianos –aunque casi 28 años después de ocurridos los hechos– el Estado tiene el deber de investigar la tortura alegada por Hugo Ticona para que ésta no quede en la impunidad.

D. Incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana y las obligaciones contenidas en los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por no haber tipificado en su legislación interna el delito de desaparición forzada hasta el año 2006

45. La Comisión alegó en su demanda (párrs. 206-216) que el Estado ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana y los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas al no tipificar el delito de desaparición forzada de personas sino hasta el año 2006. El Estado reconoció en su escrito de contestación a la demanda la violación de los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas pero guardó silencio en relación con el artículo 2 de la Convención Americana y específicamente sobre esta obligación. Ante una pregunta del tribunal durante la audiencia pública del presente caso, el Estado señaló que aclararía este punto en sus alegatos finales, razón por la cual la Comisión queda a la espera de dicha aclaración.

46. Sin perjuicio de dicha aclaración la Comisión reitera lo manifestado en su demanda en el sentido que la incorporación de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el Código Penal de Bolivia en el año 2006 significa un importante avance en el desarrollo de leyes afines con los principios establecidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado en materia de derechos humanos. Sin embargo, los hechos del presente caso ocurrieron antes de los esfuerzos realizados por el Estado en el año 2006, por lo cual considera que éste incumplió con la obligación impuesta por el artículo 2 de la Convención

³⁶ O.N.U., Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2001, disponible en: www.unhcr.ch/pdf/Bistprot_spa.pdf. Véase Corte IDH, *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, Serie C No. 132, párr. 100.

000620

Americana al no adoptar medidas legislativas para tipificar el delito sino hasta ese año. En similar sentido se ha pronunciado la Corte en ocasiones anteriores³⁷.

V. SOBRE LAS REPARACIONES Y COSTAS

47. Como ha declarado la Corte, "[e]s un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente"³⁸. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado y el Estado ha aceptado³⁹ que Bolivia incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1 y 2 del mismo tratado, así como los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En consecuencia, ha formulado una serie de consideraciones (párrafos 217 y siguientes de la demanda) sobre la *restitutio in integrum* que le corresponde a Renato Ticona Estrada y a sus familiares, sus padres César Ticona Olivares y Honoría Estrada de Ticona, así como sus hermanos Hugo Ticona Estrada, Rodo Ticona Estrada y Betzy Ticona Estrada.

48. En ese sentido, la Comisión se refirió en su demanda a los criterios adoptados por la Corte en materia de reparaciones destacando que "las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas"⁴⁰. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió y conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición⁴¹.

³⁷ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 87 y siguientes y Voto Razonado del Juez García Ramírez. Cfr. Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 113.

³⁸ Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 128; Cfr. Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 199; y Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 413.

³⁹ Con la excepción ya indicada del artículo 2 de la Convención Americana.

⁴⁰ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 202; Cfr. Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 118.

⁴¹ Ver Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41; y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

000621

49. En tal sentido, cabe señalar que los testimonios de César Ticona Olivares, Honoria Estrada de Ticona, Hugo Ticona Estrada, Rodo Ticona Estrada y Betzy Ticona Estrada, así como el peritaje del doctor Gautier demuestran la magnitud de las consecuencias físicas y psicológicas sufridas por los familiares de Renato Ticona Estrada como consecuencia de su desaparición forzada así como por la impunidad en que ha permanecido el caso, el que a más de 28 años de sucedidos los hechos aún no cuenta con una sentencia definitiva y ejecutoriada respecto de los responsables, no se ha logrado el establecimiento de la verdad de lo sucedido ni la ubicación de los posibles restos mortales de Renato.

50. El peritaje del doctor Gautier se refiere al impacto sufrido por la familiar por la "odisea de la búsqueda de Renato" y a sus consecuencias físicas y emocionales en los padres y los hermanos. Respecto de los padres de Renato, concluye que tienen un síndrome o trastorno por estrés traumático crónico, así como un trastorno depresivo mayor; y respecto de los hermanos, concluye que tienen también un síndrome o trastorno por estrés traumático crónico y un trastorno depresivo moderado.

51. El peritaje considera que "la herida traumática no se puede cerrar hasta que se encuentre a Renato vivo o muerto" y que "toda la familia hasta la fecha no ha encontrado la paz porque se encuentran ante un duelo imposible". Señala que "para los padres, el mundo se ha reducido casi exclusivamente a la búsqueda de Renato" y que si bien los hermanos han "mantenido una voluntad para vivir [...] llevan en ellos una carga traumática que no se disuelve".

52. El doctor concluye que sería importante que cada uno de los miembros de la familia cuente con un apoyo psicoterapéutico y que "dado que esa vida marcada por una tensión latente ha dejado secuelas somáticas, sería importante hacer una valoración médica".

53. La Comisión considera que estos elementos sobre el daño causado deben tomarse en cuenta por la Corte al determinar las medidas de reparación procedentes, conforme a la jurisprudencia interamericana, respecto de los familiares de Renato Ticona Estrada.

1. Medidas de compensación

54. En efecto, la Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados⁴².

⁴² Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 202; Cfr. Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 113; y Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 118.

000622

i. Daños materiales

55. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrió la víctima y sus familiares⁴³. Por su parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos⁴⁴. Como consecuencia de lo descrito, los familiares de Renato Ticona Estrada debieron realizar esfuerzos económicos importantes para trasladarse desde Oruro y posteriormente Cochabamba a los diversos lugares en los que podía encontrarse su hijo y en donde podían reclamar justicia.

56. La impunidad de los responsables y la falta de reparación, transcurridos más de 28 años desde los hechos han alterado el proyecto de vida de la familia, tal como lo manifestara el perito Gautier.

ii. Daños inmateriales

57. César Ticona Olivares, Honoria Estrada de Ticona, Hugo Ticona Estrada, Rodo Ticona Estrada y Betzy Ticona Estrada experimentaron y siguen experimentando secuelas físicas y sufrimientos psicológicos de diverso grado producto de la desaparición forzada de su ser querido. El soporte probatorio provisto por su declaraciones y el peritaje del doctor Gautier demuestra que desde el 22 de julio de 1980 los familiares de Renato padecen los sufrimientos de la pérdida y búsqueda de su ser querido, y aun sufren las consecuencias de su desaparición.

2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

58. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito⁴⁵. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el

⁴³ Ver al respecto: Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147 y Corte I.D.H., Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

⁴⁴ Ver al respecto: Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147. Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 48 y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

⁴⁵ Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

000623

reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño⁴⁶.

59. En este sentido y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte que incluye la satisfacción y garantías de no repetición como parte de la *restitutio in integrum*⁴⁷, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado adoptar medidas de satisfacción incluyendo actos tendientes al reconocimiento de las violaciones perpetradas en perjuicio de Renato Ticona Estrada y de sus familiares.

60. La primera y más importante medida de reparación en el presente caso es la cesación de la denegación de justicia, la que ha durado más de 28 años, dado que resulta esencial que se establezca la verdad sobre los hechos y las correspondientes responsabilidades con el fin de consolidar que la desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad, que la prohibición de la tortura es absoluta, y que la comisión de crímenes de esa magnitud tiene consecuencias reales.

VI. PETITORIO

61. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda y en la audiencia pública del presente caso, así como las precisiones formuladas en el presente escrito, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que concluya y declare que:

- a. El Estado boliviano ha violado los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Renato Ticona Estrada a partir del 22 de julio de 1980 atribuible al Estado boliviano.
- b. El Estado boliviano ha violado el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Renato Ticona Estrada, sus padres César Ticona Olivares y Honoria Estrada de Ticona, y sus hermanos Hugo Ticona Estrada, Rodo Ticona Estrada y

⁴⁶ *Idem*.

⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso Blake Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

000624

Betzy Ticona Estrada en razón del sufrimiento y angustia causados por la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada.

- c. El Estado boliviano ha violado los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Renato Ticona Estrada, sus padres César Ticona Olivares y Honoria Estrada de Ticona, y sus hermanos Hugo Ticona Estrada, Rodo Ticona Estrada y Betzy Ticona Estrada en razón de la denegación de justicia sufrida respecto de la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada, así como respecto de la privación ilegal y tortura sufrida por su hermano Hugo Ticona Estrada.
- d. El Estado boliviano ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana y las obligaciones contenidas en los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por no haber tipificado en su legislación interna el delito de desaparición forzada hasta el año 2006.
- e. El Estado boliviano debe reconocer su responsabilidad internacional por los hechos denunciados en el caso 12.527, Renato Ticona Estrada y otros contra Bolivia.
- f. El Estado boliviano debe realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con el secuestro, los tratos crueles inhumanos o degradantes de Renato Ticona Estrada y Hugo Ticona y la posterior desaparición del primero.
- g. El Estado boliviano debe realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de las personas involucradas en las indebidas intervenciones de los diferentes órganos estatales y en las fallidas investigaciones y procesos adelantados con ocasión de los hechos del presente caso, para determinar la responsabilidad por la falta de investigación que ha derivado en la impunidad existente.
- h. El Estado boliviano debe localizar y entregar a la familia los restos mortales de Renato Ticona Estrada.
- i. El Estado boliviano debe proveer tratamiento médico en favor de los familiares de Renato Ticona Estrada.
- j. El Estado boliviano debe reparar adecuadamente a los familiares de Renato Ticona Estrada, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de sus derechos humanos.

000625

- g. El Estado boliviano debe pagar las costas y gastos legales incurridos por los familiares de Renato Ticona Estrada en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que originadas en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

Washington, D.C.
19 de septiembre de 2008.